



1

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

P/Int. Rosario, 12 junio de 2019.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” integrada, el expediente N° FRO 71970/2018/2/CA1 “Incidente de Excarcelación en autos “CATALÁ, Darío Fabián por Infracción Art. 145 Bis primer párrafo (sustituido conforme Ley 26.842)” (del Juzgado Federal N° 4, Secretaría n° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal Federal Dr. Claudio R. Kishimoto (fs. 59/61) contra la resolución del 21/02/19, mediante la cual se dispuso conceder la excarcelación de Darío Fabián Catalá bajo caución real (fs. 21/22 vta.); y del Defensor Público Oficial Dr. Fabio Hernán Procajlo, contra el monto de la caución real fijada en la causa (\$100.000). Asimismo, la defensa del encartado petitionó se modifique la caución real fijada por una caución personal (fs. 49/51), lo cual fue rechazado mediante providencia de fs. 52, siendo la misma apelada por el citado profesional (fs. 62/65 vta.).

D

Concedidos dichos recursos (fs. 30, 66 y 67), los autos se elevaron a la Alzada y recibidos en esta Sala “B” (fs. 73), el Fiscal General mantuvo el recurso (fs. 75), se integró la Sala conforme lo dispuesto en Acordadas 340/2018 y 59/2019 y se designó audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N. Agregados los memoriales sustitutivos acompañados por las partes (fs. 80/81 y 82/87), se labró el acta pertinente (fs. 88), quedando los presentes en estado de ser resueltos.

El Dr. Toledo dijo:

1º) Al interponer el recurso el Fiscal Federal n° 2 se agravio de la resolución impugnada, en cuanto dispuso excarcelar a Catalá.

Señala que el recurso tiene fundamento en la existencia de diferentes indicios que permiten inferir la presencia de supuestos de peligrosidad procesal.

Dice que del monto de la pena en abstracto que le corresponde al delito que se atribuye al imputado, puede advertirse que supera con holgura la



posibilidad que la condena a imponerse sea ejecutada de modo condicional

Estima que la decisión adoptada resulta violatoria del Art. 123 C.P.P.N., el cual establece que las resoluciones y autos judiciales deben ser emitidos en forma fundada.

Entiende que la pena con que se conmina en abstracto el ilícito atribuido permite inferir la existencia de peligro de fuga, correspondiendo el dictado de la prisión preventiva.

Formula reserva de derechos.

2°) A fin de resolver, cabe recordar que para el tratamiento del caso se aplicarán los criterios fijados por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Acuerdo Plenario N° 13 del 30 de octubre de 2008 –“Díaz Bessone”-, cuyo acatamiento es obligatorio por aplicación del Art. 10 de la Ley 24.050.

La citada doctrina impone que para decidir una excarcelación no basta la consideración de las previsiones de los Arts. 316 y 317 del CPPN referidas a los márgenes de pena establecidos para cada delito, sino que deben valorarse en forma conjunta los parámetros establecidos en el Art. 319 del ordenamiento ritual, a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

Es dable reseñar que el riesgo procesal no puede examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad pues, obviamente, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que el cautelado se fugue o entorpezca la investigación.

A estos fines no sólo deben evaluarse las condiciones personales del imputado ligadas a su situación social domicilio y trabajo estables, edad, existencia de vínculos familiares sino también los otros extremos objetivos que en cada caso contemplen la gravedad del hecho y la valoración provisional de sus características (Arts. 316 y 319 CPPN.), los que deben ser apreciados en su conjunto.

3°) Debe contemplarse que Catalá ha sido procesado por considerárselo “prima facie” responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP (texto según





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

ley 26.842), agravado art. 145 ter del CP (texto según ley 26.842), en carácter de coautor (fs. 1528/1545).

Analizada la cuestión conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, y atendiendo a las previsiones de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. corresponde señalar que, de acuerdo a la calificación legal expuesta a la cual corresponderse atenderse (Art. 318 in fine C.P.P.N.) al imputado le podría corresponder, en su caso, un máximo superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad.

Tampoco podría aplicársele, de corresponder, condena de ejecución condicional dado la pena prevista para el delito imputado.

Por lo cual, la excarcelación del encartado, de acuerdo a lo previsto por los artículos 316 y 317 del código de rito no resultaría por ello, en principio, tampoco procedente.

Ante esta fuerte presunción de riesgo procesal cabe analizar el caso a la luz de lo dispuesto por el artículo 319 del C.P.P.N. para determinar, conforme el plenario citado si resulta desvirtuada.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la provisional valoración de las características del hecho atribuido al nombrado indica que se trata de la imputación de un hecho grave.

Asimismo, resulta menester considerar que “la objetiva y provisional valoración de las características del hecho” (Art. 319 del C.P.P.N.), en una interpretación armónica con los artículos 316 y 317 del C.P.P.N. hacen que deba concluirse que, atento la naturaleza y gravedad del hecho concreto del proceso, se presenta como posible que el imputado, una vez excarcelado, intente evadir la acción de la justicia; ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento. O, antes bien, intentar entorpecer la marcha de las investigaciones frustrando los fines del proceso.

4º) Por otra parte, fue detenido el 14/02/19. Es decir, el tiempo en que el prevenido lleva en encierro cautelar en las presentes actuaciones, se halla por debajo del tiempo tope que el legislador, de manera expresa, estableció al



efecto como razonable (Art. 1° de la Ley 24.390).

5°) Tal como se mencionó al inicio de los presentes considerandos, además de la provisional valoración de la gravedad de los hechos imputados, las características de los mismos, deben considerarse las condiciones personales de Catalá.

En ese aspecto, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, el imputado registra condenas por lesiones leves y desobediencia a la autoridad del 02/08/05 y por robo simple en fecha 16/05/17.

Asimismo, el imputado fue llamado dos veces a prestar declaración indagatoria y tuvo que ser traído por la fuerza pública. Por lo que ello evidenciaría, cuanto menos, su falta de apego por la debida observancia de la ley, y por ende, la posible peligrosidad procesal del encartado.

En lo que respecta al domicilio donde manifestó vivir al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 109/113 vta. de la digitalización de la causa principal) –Rowson 610 de Marzo Juárez de la provincia de Córdoba, se corroboró que el mismo coincide con el del informe ambiental. Así, si bien se ha constatado la existencia de algunos aspectos indicativos de relativo arraigo del encartado, lo que surge del informe ambiental realizado por personal de la Policía Federal Argentina sobre su domicilio y grupo familiar conviviente (fs. 24/25 vta. de los presentes), no se han acreditado los medios lícitos de vida por él invocado (albañil), entendiéndose que para que ello tuviera certeza o al menos verosimilitud, debería poder demostrarse por cualquier medio probatorio (verbigracia, documental, testimonial, informes), así como los ingresos que se hubieren obtenido que hagan a su subsistencia. Y en caso de estar desocupado, si hubiere tramitado y obtenido algún Plan de Asistencia Social.

Cabe indicar también que el imputado en su declaración indagatoria manifestó tener la ocupación de “changarin” (fs. 109/113 vta. de la causa principal) y que en el informe ambiental realizado por la Policía Federal Argentina delegación Bell Ville manifestó desempeñarse como Albañil (fs. 9/10 vta.). Lo cierto es, que no se ha demostrado fehacientemente que el encausado





5

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

tuviera en la actualidad la actividad referida, ni ningún otro desempeño laboral lícito y de manera estable.

En base a lo argumentado, teniendo en cuenta la peligrosidad procesal evidenciada, considero que existen elementos suficientes por el momento, para rechazar la excarcelación del imputado.

6º) Cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el derecho del que goza el imputado sometido a proceso (de transitarlo en libertad en virtud del principio de inocencia), debe conjugarse con el que tiene la sociedad de defenderse contra el delito. Debe igualmente evaluarse que la prisión preventiva tiene -con ciertas limitaciones que le dan marco-, sustento constitucional. En Fallos, 310:1835, el Máximo Tribunal sostuvo: *“El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro”*.

7º) En mérito a lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en apelación, deviniendo, en consecuencia, abstractos los planteos formulados por el Defensor Público Oficial Dr. Fabio Hernán Procajlo, respecto del monto y la modalidad de la caución impuesta. Así voto.

El Dr. Pineda adhirió a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I) Revocar la resolución recurrida del 21/02/19, obrante a fs. 21/22 vta. del presente incidente, en cuanto lo que ha sido materia de recurso. II) Declarar abstracta la apelación planteada por el Defensor Público Oficial. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la CSJN y oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen.



La Dra. Vidal no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN modificado por el art. 4º de la ley 27.384. (Expte. N° FRO 71970/2018/2/CA1).- Fdo.: Elida Vidal- Aníbal Pineda (Jueces de Cámara)- Ante mi, María Verónica Villatte (Secretaria de Cámara).-

Fecha de firma: 12/06/2019

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, Juez de Cámara

Firmado por: ANIBAL PINEDA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANTE MI MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33163954#237108435#20190612132256410